Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

AÑO CI PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 18 DE ENERO DE 2005 Nº 25,219

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 1
(De 7 de enero de 2005)
"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA EL 28 DE MAYO DE 2004". ..... PAG. 3

LEY Nº 2
(De 7 de enero de 2005)
"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, ABIERTO A LA FIRMA EN NUEVA YORK, EL 1 DE JULIO DE 1997". ..... PAG. 15

LEY Nº 3
(De 7 de enero de 2005)
"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, PANAMA, EL 14 DE FEBRERO DE 2004". ..... PAG. 30

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 3
(De 13 de enero de 2005)
"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO". ..... PAG. 43

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO Nº 3
(De 12 de enero de 2005)
"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES EXTERIORES". ..... PAG. 44

MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION Nº 258-2004
(De 17 de noviembre de 2004)
"DECLARAR INHABITABLE, LA URBANIZACION PRADOS DEL ESTE". ..... PAG. 45

RESOLUCION Nº 2-2005
(De 6 de enero de 2005)
"ANULAR LA ADJUDICACION DE LOS SIGUIENTES LOTES UBICADOS DENTRO DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRA EN EL AREA DEL NARANJAL, CORREGIMIENTO CABECERA, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMA". ..... PAG. 48

CONTINUA EN LA PAGINA 2

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institucion, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

RESOLUCION Nº 09-2004
(De 10 de diciembre de 2004)
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA SERVIDUMBRE DE LA CALLE HASSON REED, UBICADA EN EL AREA REVERTIDA DE CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCON". ..... PAG. 52

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 010-2004 C. DE M.
(De 30 de diciembre de 2004)
"MODIFICAR FICHAS TECNICAS DE LOS SIGUIENTES RENGLONES DE LA LISTA OFICIAL DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL". ..... PAG. 53

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N º 230-04
(De 30 de noviembre de 2004)
"CANCELAR DE MANERA IRREVOCABLE , A CAPITALES Y VALORES, S.A., LA LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES". ..... PAG. 56

RESOLUCION N º 232-2004
(De 2 de diciembre de 2004)
"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A WINSTON JOHNSON MIRONES, CON CEDULA Nº 8-306-598". ..... PAG. 59

RESOLUCION N º 233-2004
(De 2 de diciembre de 2004)
"EXPEDIR LICENCIA DE ANALISTA A WINSTON JOHNSON MIRONES, CON CEDULA Nº 8-306-598". ..... PAG. 60

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 61

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 1
(De 7 de enero de 2005)

Por la cual se aprueba el **TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ,** suscrito en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, que a la letra dice:

TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La República de Panamá y la República del Perú, en adelante denominadas "las Partes", deseosas de mantener y reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países y particularmente en la esfera de la cooperación en materia penal, han decidido suscribir un Tratado a estos efectos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado, los términos que se mencionan a continuación tendrás el siguiente significado:

a) Parte Requirente: La Parte que solicita la asistencia jurídica;

b) Parte Requerida: La Parte a la que se le solicita la asistencia jurídica; y

c) delito: cualquier conducta punible, de conformidad con lo dispuesto en las leyes penales de la Parte Requirente, como de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 2
DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia jurídica y la cooperación judicial más amplia en los procesos relativos a conductas delictivas que en el momento de solicitar la asistencia jurídica, sean de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. El presente Tratado no se aplicará a los delitos, detenciones o ejecución de condenas de carácter militar, salvo que se trate de delitos con arreglo al Derecho Penal común.

3. La asistencia jurídica incluye cualquiera de los procedimientos procesales previstos en la legislación de la Parte Requerida, y en particular, pero no exclusivamente, el interrogatorio de personas procesadas, imputadas, testigos, peritos o expertos; realización de exámenes periciales y de registros judiciales; entrega de pruebas materiales; entrega y envío de información a solicitud de la otra Parte sobre antecedentes penales y judiciales de los procesados, imputados, testigos, peritos o expertos.

4. Los representantes de una de las Partes, previo consentimiento de la otra Parte, podrán estar presentes en la ejecución de solicitudes sobre asistencia jurídica en los casos penales de la otra Parte, de conformidad con lo que establezca el respectivo ordenamiento jurídico.

5. Este Tratado tiene por único objeto la asistencia jurídica entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal en las Partes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas.

ARTÍCULO 3
AUTORIDADES CENTRALES

1. Las solicitudes de asistencia jurídica serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía, acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

2. La Autoridad Central para la República de Panamá, será el Ministerio de Gobierno y Justicia -Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional- y para la República del Perú, el Ministerio Público -Fiscalía de la Nación-, utilizándose el canal diplomático.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 4
ALCANCE DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

1. La Parte Requerida hará ejecutar en la forma que su legislación establezca, solicitudes de asistencia jurídica relativas a un asunto penal, que le cursen las autoridades judiciales competentes de la Parte Requirente y que tengan como objeto:

a) el tomar testimonios y declaraciones de personas;

b) el aportar expedientes, documentos y objetos de prueba;

c) el cumplimiento de solicitudes de allanamiento, secuestro y embargo, y cualquier otra medida que implique la inmovilización de activos;

d) el traslado de personas bajo custodia, con la finalidad de rendir testimonios;

e) la notificación de documentos;

f) la localización de personas;

g) el intercambio de información relacionada con la investigación y enjuiciamiento de delitos; y

h) cualquier otro asunto mutuamente acordado por las Partes.

2. La Parte Requirente podrá solicitar copias certificadas de expedientes o documentos. Asimismo, podrá solicitar el envío de los documentos originales. La Parte Requerida en este caso, podrá aceptar o no esta solicitud, en la medida de lo posible.

ARTÍCULO 5
LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

1. La Autoridad Central de la Parte Requerida podrá no acceder a lo solicitado por la Parte Requirente, cuando:

a) el cumplimiento de la solicitud pueda comprometer la soberanía, seguridad o los intereses públicos esenciales de la Parte Requerida;

b) la solicitud se refiera a un delito político;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

c) la prueba utilizada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un hecho por el cual dicha persona ya fue previamente condenada, absuelta, u objeto de una resolución de efecto equivalente en un juicio en la Parte Requirente;

d) existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central de la Parte Requerida, a creer que su cumplimiento podría facilitar el enjuiciamiento o sanción de la persona a la cual se refiere la solicitud, por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas;

e) La solicitud no establezca que hay motivos razonables para creer:

i) que el delito especificado en la solicitud haya sido cometido;

ii) que la información requerida guarde relación con el delito y que ésta se encuentre en el territorio de la Parte Requerida;

f) la solicitud no cumple con las disposiciones de este Tratado;

g) Los delitos que motivan la solicitud, no son punibles en la Parte Requerida; y

h) La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito que está siendo investigado en la Parte Requerida y cuya asistencia pueda perjudicar la investigación que realiza dicha Parte.

2. Antes de negar cualquier solicitud de conformidad con este artículo, la Parte Requerida determinará si puede prestar la asistencia jurídica con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

3. Si el cumplimiento de una solicitud interfiriese con procesos en trámite en la Parte Requerida, el cumplimiento podrá ser pospuesto por dicha Parte, o podrá sujetarse a las condiciones consideradas como necesarias por la misma, luego de consultas con la Parte Requirente.

4. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente, de la razón para negar o posponer el cumplimiento de una solicitud.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Bajo este Tratado, todas las solicitudes que se formulen al tenor de éste, serán ejecutadas de conformidad y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes de la Parte Requerida. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido, salvo en la medida en que lo prohíban las leyes de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 6
INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

Cuando la Parte Requirente lo solicite expresamente, la Parte Requerida le informará de la fecha y lugar de la ejecución de la asistencia jurídica.

ARTÍCULO 7
ENTREGA DE EXPEDIENTES, DOCUMENTOS U OBJETOS

1. La Parte Requerida podrá diferir la entrega de los expedientes, documentos u objetos solicitados, si los necesitase para un procedimiento penal en curso.

2. Los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, así como los objetos, serán devueltos lo antes posible por la Parte Requirente a la Parte Requerida, salvo que esta última renuncie expresamente a dicha devolución.

ARTÍCULO 8
NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROCESALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES, COMPARECENCIA DE PROCESADOS, IMPUTADOS, TESTIGOS, PERITOS O EXPERTOS

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y conforme con el ordenamiento jurídico ~~interno~~, notificará la documentación que le sea transmitida por la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida, después de haber efectuado la notificación, expedirá a la Parte Requirente una constancia de notificación que contendrá la descripción de la fecha, el lugar y la manera de notificación, y estará debidamente firmada y sellada por la autoridad que remitió los documentos. Si la notificación no puede ser efectuada, la Parte Requirente será comunicada e informada sobre las razones.

3. Las citaciones de comparecencia deberán tramitarse con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles antes de la fecha fijada en la comparecencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 9
COMPARECENCIA DE TESTIGOS, PERITOS O EXPERTOS

1. Si la Parte Requirente considerase necesaria la comparecencia personal de un testigo, perito o experto, correrá con los gastos de pasajes, gastos de viaje y estadía.

2. En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, en la solicitud o la citación, deberá mencionarse asimismo, el importe aproximado de los honorarios de los peritos o expertos que deba cubrir la Parte Requirente.

3. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones bajo las cuales deben atenderse dichos gastos.

ARTÍCULO 10
GARANTÍAS A TESTIGOS, PERITOS O EXPERTOS

1. Ningún testigo, perito o experto, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades de la Parte Requirente, podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad, que sea citada por las autoridades judiciales de la Parte Requirente para responder por hechos por los cuales se le sigue en la misma un procedimiento, podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual, por hecho o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida que no conste en la solicitud.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo, cesará cuando el testigo, perito o experto, o la persona encausada, haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de quince (15) días, a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las autoridades competentes y no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 11
TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA QUE PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA JURÍDICA EN INVESTIGACIONES

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá proceder a trasladar temporalmente a las personas detenidas en su territorio, al territorio de la Parte Requirente, con el objeto que presten testimonio o

Digitalizado por la Asamblea Nacional

asistencia jurídica en investigaciones, siempre que ellas expresen su consentimiento, y las Partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.

2. Si requiere custodia, el traslado de esas personas que se efectúa de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, la Parte Requirente las mantendrá bajo esa condición.

3. Al terminar la prestación de testimonio o asistencia jurídica en investigaciones, la Parte Requirente retornará a las personas trasladadas dentro de la mayor brevedad posible a la Parte Requerida.

4. En virtud del presente artículo, el tiempo en que la persona estuviera bajo custodia de la Parte Requirente, será considerado para los efectos del cumplimiento de la pena en la Parte Requerida.

5. Se podrá denegar el traslado:

a) si la persona detenida no consintiera;

b) si su presencia fuera necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;

c) si su traslado pudiera prolongar su detención; o

d) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 12
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

1. Los documentos redactados o certificados en el territorio de una de las Partes por la autoridad competente, o personas oficiales (traductor oficial, experto, etc.), dentro de sus competencias, serán reconocidos por la otra Parte sin otra certificación.

2. Los documentos redactados o certificados por otras entidades y personas que los mencionados en el punto anterior, se certificarán mediante el sello oficial de la Autoridad Central. No se requerirá otra certificación o autenticación.

3. Para los efectos del presente Tratado, la Autoridad Central de cada Parte, para certificar los documentos enviados como consecuencia de la solicitud de asistencia jurídica requerida, remitirá la siguiente información:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

a) confirmación de la autenticidad del documento;

b) cantidad de páginas de las que se compone el documento; y

c) descripción de los documentos que se acompañan.

4. Los documentos considerados como oficiales para una de las Partes tendrán la misma fuerza en la otra Parte.

ARTÍCULO 13
ANTECEDENTES PENALES Y JUDICIALES

La Parte Requerida comunicará los extractos o información relativa a antecedentes penales y judiciales en relación con la persona procesada o sentenciada, que soliciten las autoridades judiciales de la Parte Requirente y sean necesarios en una causa penal.

ARTÍCULO 14
CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURÍDICA

1. La solicitud de asistencia jurídica deberá formularse por escrito y estar debidamente firmada y sellada por la Autoridad Central de la Parte Requirente. En circunstancias de urgencia, la Parte Requerida podrá aceptar también otras formas de solicitud, pero la Parte Requirente deberá confirmar por escrito su solicitud a la mayor brevedad posible, salvo que la Parte Requerida le haya otorgado el consentimiento en otros términos.

2. La solicitud deberá contener:

a) el nombre de la autoridad competente que conduce la investigación, la acusación y demás procedimientos judiciales relacionados con la solicitud;

b) La descripción de la naturaleza del asunto materia del proceso penal, incluyendo un resumen de los hechos y leyes pertinentes;

c) La descripción de la asistencia jurídica solicitada y su propósito, incluyendo una explicación de la relación entre la asistencia solicitada y el asunto judicial; y

d) El límite de tiempo dentro del cual se requiere el cumplimiento de la solicitud.

3. Las solicitudes de asistencia jurídica en la medida necesaria o posible, también deberán incluir:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

a) información sobre la identidad y ubicación de la persona de quien se solicita alguna prueba;

b) información sobre la identidad y ubicación de la persona que va a ser notificada y la relación de esa persona con el proceso penal;

c) información sobre la identidad y ubicación de la persona a quien se solicita ser localizada o identificada;

d) descripción del lugar u objeto por investigar o examinar;

e) descripción del procedimiento especial y la razón por la que se desee seguir dicho procedimiento al ejecutar la solicitud;

f) descripción del lugar por inspeccionar y de los bienes que solicita se investiguen, inmovilicen o incauten;

g) la necesidad de confidencialidad y las razones de la misma;

h) la información en cuanto a asignaciones y gastos a los cuales tenga derecho la persona a quien se le solicita comparecer o asistir en la investigación en la Parte Requirente;

i) cualquier otra información que fuere necesaria para la debida ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente de manera que permita abordar el tema, podrá solicitar información adicional.

ARTÍCULO 15
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SENTENCIAS PENALES

Cada una de las Partes informará a la otra Parte interesada, de las penas y medidas de seguridad posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte, y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 16
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Tratado, se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las autoridades centrales, y de no resolverse, se someterán las Partes a la vía diplomática.

ARTÍCULO 17
LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACIÓN

1. La Parte Requirente no utilizará ninguna información o prueba obtenida bajo las estipulaciones de este Tratado, ni ninguna otra información derivada de la misma, para fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

2. Salvo que ambas autoridades centrales acuerden lo contrario, la información o prueba suministrada bajo las estipulaciones de este Tratado, se mantendrá como confidencial, excepto en la medida que dicha información o prueba se necesite para investigaciones o procesos que formen parte del enjuiciamiento por un delito descrito en la solicitud.

3. En caso que la solicitud no pueda cumplirse sin violar la confidencialidad exigida, la Parte Requerida así lo informará a la Parte Requirente, la cual determinará si insiste en que la petición sea cumplida.

ARTÍCULO 18
ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, de acuerdo a la legislación interna de las Partes y entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes a la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. Este Tratado podrá ser modificado en cualquier momento, de común acuerdo entre ambas Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita por vía diplomática. La terminación tendrá efecto a los ciento ochenta (180) días después de la fecha en que la notificación fuere entregada.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun si los hechos u omisiones pertinentes ocurrieron antes de que el Tratado entrara en vigencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004), en dos ejemplares en idioma castellano siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA DEL PERÚ
(FDO.)
JOSÉ ANTONIO BELLINA ACEVEDO
Embajador

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

La Presidenta Encargada,

HERMISENDA PEREA

El Secretario General,

CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE ENERO DE 2005.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEY Nº 2
(De 7 de enero de 2005)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR**, abierto a la firma en Nueva York, el 1 de julio de 1997

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR**, que a la letra dice:

ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estableció el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Reconociendo que el Tribunal debería gozar, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones,

Recordando que, según el artículo 10 del Estatuto del Tribunal, en el ejercicio de las funciones del cargo los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos,

Reconociendo que quienes intervengan en las actuaciones y los funcionarios del Tribunal deben gozar de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1
TÉRMINOS EMPLEADOS

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

b) Por "Estatuto" se entenderá el estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenido en el anexo VI de la Convención;

c) Por "Estados Partes" se entenderá los Estados Partes en el presente Acuerdo;

d) Por "Tribunal" se entenderá el Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

e) Por "miembro del Tribunal" se entenderá un miembro elegido del Tribunal o la persona designada con arreglo al artículo 17 del Estatuto a los efectos de una causa determinada;

f) Por "Secretario" se entenderá el Secretario del tribunal y todo funcionario del Tribunal que desempeñe esa función;

g) Por "funcionarios del Tribunal" se entenderán el secretario y demás miembros del personal de la Secretaría;

h) por "Convención de Viena" se entenderá la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

ARTÍCULO 2
PERSONALIDAD JURÍDICA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tendrá personalidad jurídica y podrá:

a) Celebrar contratos;

b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;

c) Entablar acciones judiciales.

ARTÍCULO 3
INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES DEL TRIBUNAL

Los locales del Tribunal serán inviolables, con sujeción a las condiciones que se acuerden con el Estado Parte de que se trate.

ARTÍCULO 4
PABELLÓN Y EMBLEMA

El Tribunal tendrá derecho a enarbolar su pabellón y exhibir su emblema en sus locales y en los vehículos que utilice con fines oficiales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 5
INMUNIDAD DEL TRIBUNAL Y DE SUS BIENES, HABERES Y FONDOS

1. El Tribunal gozará de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entenderá, sin embargo, que esa renuncia no será aplicable a ninguna medida ejecutoria.

2. Los bienes, haberes y fondos del Tribunal, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra el allanamiento, requisición, confiscación, embargo y expropiación y contra toda forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

3. Los bienes y haberes del Tribunal estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de toda índole, en la medida en que ello sea necesario para el desempeño de sus funciones.

4. El Tribunal contratará seguros de responsabilidad civil en relación con los vehículos que sean de su propiedad o que utilice conforme lo exijan las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se utilicen esos vehículos.

ARTÍCULO 6
ARCHIVOS

Los archivos del Tribunal y todos los documentos que le pertenezcan o tenga bajo su custodia serán inviolables dondequiera que se encuentren. El Estado Parte en el que estén ubicados los archivos será informado de la ubicación de esos archivos y de los documentos.

ARTÍCULO 7
EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FUERA DE LA SEDE

El Tribunal, en los casos en que considere conveniente reunirse o ejercer el alguna otra forma sus funciones fuera de su sede, podrá concertar con el Estado de que se trate un acuerdo relativo a los servicios e instalaciones necesarios para esos efectos.

ARTÍCULO 8
COMUNICACIONES

1. A los efectos de sus comunicaciones y correspondencia oficiales, el Tribunal gozará en el territorio de cada Estado Parte y en la medida en que

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ello sea compatible con las obligaciones internacionales de ese Estado, de un trato no menos favorable que el que el Estado Parte conceda a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y a las diversas formas de comunicación y correspondencia.

2. El Tribunal podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicación y emplear claves o cifras en sus comunicaciones o correspondencia oficiales. La correspondencia y las comunicaciones oficiales del Tribunal serán inviolables.

3. El Tribunal podrá despachar y recibir correspondencia y otros materiales o comunicaciones por correo o valija, los cuales gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que los concedidos a los correos y las valijas diplomáticos.

ARTÍCULO 9
EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS DE ADUANA Y RESTRICCIONES DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

1. El tribunal, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de toda contribución directa; se entiende, sin embargo, que el Tribunal no podrá reclamar exención alguna por concepto de tasas que constituyan la remuneración de servicios públicos prestados.

2. El Tribunal estará exento de todo derecho de aduana, impuesto sobre la cifra de negocios, prohibición o restricción respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial.

3. Los artículos que se importen o adquieran libres de derechos no serán vendidos ni enajenados en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de ese Estado Parte. El Tribunal también estará exento de todo derecho de aduana, impuesto sobre la cifra de negocios, prohibición o restricción respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTÍCULO 10
REEMBOLSO DE DERECHOS O IMPUESTOS

1. El Tribunal, por regla general, no reclamará la exención de los derechos e impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles ni de los derechos pagados por servicios prestados. Sin embargo, cuando el Tribunal efectúe compras importantes de bienes y artículos o servicios

Digitalizado por la Asamblea Nacional

destinados a uso oficial y gravados o gravables con derechos o impuestos, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para la exención de esos gravámenes o el reembolso del monto del derecho o impuesto pagado.

2. Los artículos comprados que estén sujetos a exención o reembolso no se venderán ni enajenarán en ninguna otra forma, salvo de conformidad con las condiciones establecidas por el Estado Parte que haya concedido la exención o el reembolso. No se concederán exenciones ni reembolsos respecto de las tarifas de los servicios públicos suministrados al Tribunal.

ARTÍCULO 11
IMPUESTOS

1. Los sueldos, emolumentos y prestaciones que perciban los miembros y los demás funcionarios del Tribunal estarán exentos de toda clase de impuestos.

2. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales esos miembros o funcionarios permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia si dichos miembros o funcionarios gozan de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas.

3. Los Estados Partes no estarán obligados a eximir del impuesto sobre la renta las pensiones o las rentas vitalicias que perciban los ex miembros y los ex funcionarios del Tribunal.

ARTÍCULO 12
FONDOS Y EXENCIÓN DE RESTRICCIONES MONETARIAS

1. El Tribunal no quedará sometido a controles, reglamentos o moratorias financieros de índole alguna en el desempeño de sus funciones y podrá:

a) Tener fondos, divisas de cualquier tipo u oro y cuentas en cualquier moneda;

b) Transferir sus fondos, oro o sus divisas de un país a otro o dentro de un país y convertir a cualesquiera otras las monedas que tenga en su poder;

c) Recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos u otros títulos financieros o realizar cualquier transacción con ellos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. en el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo 1, el Tribunal, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que le haga un Estado Parte, en la medida en que pueda hacerlo sin desmedro de sus intereses.

ARTÍCULO 13
MIEMBROS DEL TRIBUNAL

1. Los miembros del Tribunal, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se otorguen a los jefes de misiones diplomáticas con arreglo a la Convención de Viena.

2. Los miembros del Tribunal y los familiares que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que se encuentren y para entrar al país donde el Tribunal se reúna. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones gozarán, en todos los países por los que tengan que pasar, de los privilegios, inmunidades y facilidades que se conceden en ellos a los agentes diplomáticos en circunstancias similares.

3. Los miembros del Tribunal que, para mantenerse a disposición del Tribunal, estén residiendo en un país distinto del de su nacionalidad o residencia permanente, gozarán junto con los familiares que formen parte de sus hogares, de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas mientras residan en ese país.

4. Los miembros del Tribunal, así como los familiares que formen parte de sus hogares, tendrán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que se acuerden a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

5. Los miembros del Tribunal contratarán seguros de responsabilidad civil en relación con los vehículos que sean de su propiedad o que utilicen conforme lo exijan las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se utilicen esos vehículos.

6. Los párrafos 1 a 5 del presente artículo serán aplicables a los miembros del Tribunal incluso después de haber sido reemplazados si siguen ejerciendo sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Estatuto.

7. Los miembros del Tribunal, a los efectos de su completa libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan

Digitalizado por la Asamblea Nacional

formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de sus funciones aun cuando ya no sean miembros del Tribunal o no presten servicios en él.

ARTÍCULO 14
FUNCIONARIOS

1. El Secretario, gozará, mientras se halle en ejercicio de sus funciones, de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticos.

2. Los demás funcionarios del Tribunal gozarán, en el país donde se encuentren por asuntos del Tribunal o en el país que atraviesen con tal fin, de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular:

a) Gozarán de inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país de que se trate y a exportar a su país de residencia permanente, libres de derechos, esos muebles y efectos;

c) Estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en tal caso, se hará una inspección en presencia del funcionario;

d) Gozarán de inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

e) Estarán exentos de la obligación de prestar cualquier servicio de carácter nacional;

f) Junto con los miembros de su familia que forman parte de sus hogares, estarán exentos de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

g) Tendrán las mismas facilidades cambiarias que los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno de que se trate;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

h) Junto con los miembros de su familia que forman parte de sus hogares, en época de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;

3. Los funcionarios del Tribunal contratarán seguros de responsabilidad civil en relación con los vehículos de su propiedad o que se utilicen conforme lo exijan las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se utilicen esos vehículos.

4. El Tribunal comunicará a todos los Estados Partes las categorías de funcionarios a quienes serán aplicables las disposiciones del presente artículo. Los nombres de los funcionarios comprendidos en ellas serán comunicados periódicamente a todos los Estados Partes.

ARTÍCULO 15
EXPERTOS NOMBRADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 289 DE LA CONVENCIÓN

Los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período de su misión, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con ella. En particular, gozarán de:

a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate; en tal caso se hará una inspección en presencia del experto;

c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Derecho a la inviolabilidad de documentos o papeles;

e) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

f) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones monetarias y cambiarias que se acuerden a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

g) Los expertos tendrán en épocas de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

ARTÍCULO 16
AGENTES, CONSEJEROS Y ABOGADOS

1. Los agentes, consejeros y abogados habilitados para comparecer ante el Tribunal gozarán, durante el período que dure el cumplimiento de su cometido y que incluirá el tiempo transcurrido en viajes relacionados con éste de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular, gozarán de:

a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate; en tal caso se hará una inspección en presencia del agente, consejero o abogado.

c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Derecho a la inviolabilidad de documentos y papeles;

e) Derecho a recibir documentos o correspondencia por correo o en valija sellada;

f) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

g) Las demás facilidades respecto del equipaje personal y las restricciones monetarias o cambiarias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

h) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional acordadas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

2. Al recibirse la notificación de las Partes en una actuación que se incoe ante el Tribunal acerca de la designación de un agente, consejero o abogado, se extenderá un certificado del estatuto de ese representante con la firma del Secretario por el plazo que razonablemente sea necesario para sustanciar las actuaciones.

3. Las autoridades competentes del Estado de que se trate concederán los privilegios e inmunidades y facilidades que se consignan en el presente artículo cuando les sea presentado el certificado mencionado en el párrafo 2.

4. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole depende de la residencia, los períodos durante los cuales esos agentes, consejeros, o abogados permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia.

ARTÍCULO 17
TESTIGOS, EXPERTOS Y PERSONAS EN MISIÓN

1. Se acordarán a los testigos, expertos y personas que estén en misión por orden del Tribunal los privilegios, inmunidades y facilidades que se estipulan en los incisos a) a f) del artículo 15, con inclusión del tiempo en que se haya estado en viaje en relación con sus misiones.

2. Los testigos, expertos y personas que estén en misión recibirán facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional.

ARTÍCULO 18
NACIONALES Y RESIDENTES PERMANENTES

Salvo en lo que respecta a los privilegios e inmunidades que pueda otorgar el estado parte de que se trate, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las personas que disfrutan de los privilegios e inmunidades conferidos en virtud del presente Acuerdo sólo disfrutarán, en el territorio del Estado parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de inmunidad judicial y de inviolabilidad respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y de los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones, inmunidad que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 19
RESPETO DE LEYES Y REGLAMENTOS

1. Los privilegios, inmunidades y facilidades y prerrogativas estipulados en los artículos 13 a 17 del presente Acuerdo no se otorgan para beneficio personal de los interesados, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal.

2. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a que se hace referencia en los artículos 13 a 17 deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado parte en cuyo territorio ejerzan sus funciones oficiales o por cuyo territorio deban pasar en el ejercicio de esas funciones. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

ARTÍCULO 20
RENUNCIA A LA INMUNIDAD

1. Habida cuenta de que los privilegios e inmunidades que se estipulan en el presente Acuerdo se otorgan en interés de la buena administración de justicia y no en beneficio personal, la autoridad competente tiene el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad pueda obstaculizar el curso de la justicia y sea posible renunciar a ella sin detrimento de la administración de justicia.

2. Para esos efectos, la autoridad competente en el caso de los agentes, consejeros y abogados que representen a un Estado Parte ante el Tribunal o que hayan sido designados por él será el Estado de que se trate. En el caso de otros agentes, consejeros y abogados, el Secretario, los expertos designados de conformidad con el artículo 289 de la Convención y los testigos, los expertos y las personas en misión, la autoridad competente será el Tribunal. En el caso de otros funcionarios del Tribunal, la autoridad competente será el Secretario, previa aprobación del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 21
LAISSEZ-PASSER Y VISADOS

1. Los Estados Partes reconocerán y aceptarán como documentos de viaje válidos los laissez-passer de las Naciones Unidas expedidos a los miembros y funcionarios del Tribunal o a los expertos nombrados en virtud del artículo 289 de la Convención.

2. Las solicitudes de visado (cuando sea necesario) presentadas por los miembros del tribunal y por el Secretario serán tramitadas con la mayor rapidez posible. También lo serán las presentadas por cualquier otra persona

Digitalizado por la Asamblea Nacional

que sea titular o tenga derecho a ser titular del laissez-passer al que se hace referencia en los artículos 16 y 17, cuando estén acompañadas de un certificado en que conste que su viaje obedece a asuntos del Tribunal.

ARTÍCULO 22
LIBRE CIRCULACIÓN

No se impondrán restricciones administrativas ni de otra índole a la libre circulación de los miembros del Tribunal ni de las demás personas mencionadas en los artículos 13 a 17, cuando viajen a l sede del Tribunal o regresen de ésta, o cuando viajen al lugar en que el tribunal se reúna o ejerza sus funciones o regresen de él.

ARTÍCULO 23
SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

1. El Estado parte que considere que tiene que tomar medidas que sean necesarias, sin perjuicio del funcionamiento independiente y debido del Tribunal, para velar por su seguridad o el mantenimiento del orden público de conformidad con el derecho internacional, se pondrá en contacto con el Tribunal con la mayor rapidez posible en las circunstancias del caso a fin de determinar de mutuo acuerdo las medidas necesarias para proteger al Tribunal.

2. El tribunal cooperará con el gobierno de ese Estado parte para evitar que sus actividades puedan redundar en modo alguno en desmedro de la seguridad o el orden público.

ARTÍCULO 24
COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS PARTES

El Tribunal cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes e impedir abusos en relación con los privilegios e inmunidades, facilidades y prerrogativas a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25
RELACIÓN CON ACUERDOS ESPECIALES

Si una disposición del presente Acuerdo y una disposición de cualquier acuerdo especial celebrado entre el Tribunal y un Estado Parte se refieren al mismo tema, se considerará, cuando sea posible, que son complementarias, de modo que una y otra serán aplicables y ninguna de ellas limitará el efecto de la otra; en caso de conflicto, sin embargo, primará la disposición del acuerdo especial.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 26
ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. El tribunal tomará las disposiciones del caso para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o que se refieran a otras cuestiones de derecho privado en que sea parte;

b) Que se refieran a cualquiera de las personas mencionadas en el presente Acuerdo que, en razón de su cargo, gocen de inmunidad, si no se hubiera renunciado a ella.

2. Todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán sometidas a un Tribunal arbitral, a menos que las Partes hayan convenido en otra forma de arreglo. Las controversias entre el Tribunal y un Estado Parte que no se resuelvan mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo dentro de los tres meses posteriores a la presentación de una solicitud por una de las partes, serán sometidas para su fallo definitivo, previa solicitud de una de las partes en ella, a un grupo integrado por tres árbitros de los cuales uno será elegido por el Tribunal, otro por el Estado Parte y el tercero, que los presidirá, por los dos primeros. Si una de las partes en la controversia no hubiese designado un árbitro en el plazo de dos meses contados a partir del nombramiento del primer árbitro, hará la designación el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento de un tercero en los tres meses siguientes a sus nombramientos, el Secretario General de las Naciones Unidas elegirá al tercer árbitro, previa solicitud del Tribunal o del Estado Parte.

ARTÍCULO 27
FIRMA

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados y seguirá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas durante veinticuatro meses a partir del 1° de julio de 1997.

ARTÍCULO 28
RATIFICACIÓN

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 29
ADHESIÓN

El presente Acuerdo estará sujeto a la adhesión de todos los Estados. El instrumento de adhesión será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado Parte que ratifique el presente Acuerdo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor en el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 31
APLICACIÓN PROVISIONAL

Si un Estado tiene la intención de ratificar el presente Acuerdo o adherirse a él, podrá en cualquier momento notificar al depositario de que aplicará el presente Acuerdo en forma provisional por un plazo no superior a dos años.

ARTÍCULO 32
APLICACIÓN ESPECIAL

Cuando se haya sometido una controversia al Tribunal de conformidad con el Estatuto, todo Estado que no sea parte en el presente Acuerdo y sea parte en la controversia podrá, exclusivamente a los fines de la causa y mientras dure la controversia, hacerse parte en el presente Acuerdo mediante el depósito de un instrumento de aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y entrarán en vigor en la fecha del depósito.

ARTÍCULO 33
DENUNCIA

1. Un Estado Parte, mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las naciones Unidas, podrá denunciar el presente

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Acuerdo. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en la notificación se indique una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará de manera alguna a la obligación de un estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a que esté sujeto de conformidad con el derecho internacional e independientemente del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 34
DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35
TEXTOS AUTÉNTICOS

Las versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de este Acuerdo serán igualmente auténticas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

ABIERTO A LA FIRMA en Nueva York, el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, en un solo original en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

El Presidente,

JERRY V. WILSON NAVARRO

El Secretario General,

CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE ENERO DE 2005.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEY Nº 3
(De 7 de enero de 2005)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE,** hecho en la ciudad de Panamá, Panamá, el 14 de febrero de 2004

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE**, que a la letra dice:

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE

PREÁMBULO

Los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio que establece la Asociación de Estados del Caribe (AEC), firmado en Cartagena de Indias, República de Colombia el 24 de julio de 1994, considerando los Planes de Acción adoptados por los Jefes de Estado y/o Gobierno de los Estados, Países y Territorios de la Asociación de Estados del Caribe durante la II Cumbre celebrada en Santo Domingo, República Dominicana;

Teniendo en cuenta la decisión de promover el programa adoptado por la AEC y titulado "Unir el Caribe por Aire y Mar";

Expresando la voluntad de crear el marco legal necesario para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable en la región del Caribe;

Conscientes de la necesidad de que las líneas aéreas de los Estados Miembros y Miembros Asociados ofrezcan una variedad de opciones para el servicio aéreo al público viajero y al comercio de carga;

Decididos a garantizar el mayor grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación civil internacional;

Reconociendo la necesidad de una Política de Aviación general para la Asociación de Estados del Caribe que oriente a los Estados Miembros y Miembros Asociados en sus decisiones vinculadas a la aviación;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Reconociendo la importancia del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, como el principal instrumento regulador de la operación de la aviación civil internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

A. Para los propósitos del presente Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario, el término:

1. "Partes" significa los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe o aquellos Estados que puedan suscribir tratados en nombre de los Miembros Asociados, quienes, habiendo firmado este Acuerdo, han depositado su instrumento de ratificación ante el Depositario o se han adherido al Acuerdo, en correspondencia con el Artículo 24 de este Acuerdo;

2. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus Anexos y cualesquiera de sus enmiendas que hayan entrado en vigor para las Partes conforme a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo;

3. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:

a) Cualquier enmienda que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94(a) del Convenio que está vigente entre las Partes; y

b) Cualquier anexo o enmienda al mismo adoptado bajo el Artículo 90 del Convenio, siempre y cuando dicho Anexo o enmienda sea efectiva para las Partes en un momento dado.

4. "Territorio" significa las áreas terrestres, aguas archipielágicas y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía y jurisdicción de las Partes en la región de la AEC, conforme al Derecho Internacional.

5. "Autoridades Aeronáuticas" significa las Autoridades de Aviación Civil de las Partes, o cualquier otra persona o entidad autorizada para realizar las funciones ejercidas por dichas Autoridades;

6. "Aerolínea(s) designada(s), significa una aerolínea autorizada por las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes, conforme al Artículo 3 del presente Acuerdo;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7. "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

8. "Transporte Aéreo" significa el transporte público de pasajeros, equipaje, carga y correo en aeronaves, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o en alquiler;

9. "Tarifa" significa todo precio cobrado por el transporte aéreo de pasajeros y su equipaje y/o carga, exceptuando correo, que cobran las aerolíneas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho precio;

10. "Costo total" significa el costo de prestar un servicio y podrá incluir el rendimiento razonable del activo después de la depreciación;

11. "Parada-estancia" significa la interrupción predeterminada de un viaje continuando con la misma aerolínea y documentación;

12. "Escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo;

13. "Cargos al usuario" significa cualquier tasa, tarifa o importe que se cobre por el uso de las facilidades o servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluyendo servicios e instalaciones relacionadas.

B. El significado de otros términos será el asignado a los mismos por el Convenio.

ARTÍCULO 2
CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte concede a las otras Partes para la operación del transporte aéreo internacional por las aerolíneas designadas de las otras Partes los siguientes derechos:

a) El derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar;

b) El derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;

c) El derecho de operar tráfico de tercera y cuarta libertad en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo separados o en combinación;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

d) En relación al ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo separados o en combinación dentro de la región de la AEC, cada Parte podrá optar por una de las siguientes opciones:

i) ejercer tales derechos entre las Partes interesadas;

ii) ejercer tales derechos sobre la base del intercambio recíproco y liberal de dichos derechos entre las Partes interesadas.

2. Toda Parte tendrá el derecho de suspender temporalmente el ejercicio de las operaciones de quinta libertad, cuando lo consideren perjudicial a sus intereses nacionales, previo cumplimiento del procedimiento del Artículo 15 de este Acuerdo. Dicha suspensión entrará en vigor a los 90 días de haber sido comunicada por escrito a la otra Parte;

3. En el momento de la firma, ratificación o adhesión al Acuerdo, toda Parte indicará si elige estar obligado por el sub-párrafo 1.d.i o el sub-párrafo 1.d.ii del presente Artículo. Esta elección es sin perjuicio de que una Parte que elija estar obligada por el sub-párrafo 1.d.ii indique posteriormente al Depositario su deseo de estar obligado por el sub-párrrafo 1.d.i de dicho Artículo.

4. Las Partes extenderán consideraciones favorables a las solicitudes de las aerolíneas designadas para operar vuelos no regulares de pasajeros y/o carga siempre y cuando estos no afecten los vuelos regulares, ni constituyan una competencia desleal a los vuelos regulares.

5. Con el propósito de promover el turismo de multidestino las Partes otorgan a las aerolíneas designadas derechos de parada estancia y tráfico en tránsito directo entre sus territorios.

6. Nada de lo expresado en el presente Artículo deberá interpretarse como que una Parte concede a una aerolínea de otra Parte el derecho de cabotaje.

ARTÍCULO 3
A. DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar hasta dos líneas aéreas con el fin de operar los servicios convenidos en el presente Acuerdo y a retirar o modificar dichas designaciones. Las designaciones se transmitirán por escrito a la otra Parte involucrada indicando si la aerolínea está autorizada a operar servicios de transporte aéreo regular o no-regular, o ambos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Una vez recibida dicha designación así como las solicitudes de la aerolínea designada, en la forma y manera prescrita para las autorizaciones de operación, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte concederán las autorizaciones correspondientes con un mínimo de demoras en el proceso, siempre y cuando:

a) La propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea estén en manos de una o más Partes, sus nacionales o ambas; y

b) La casa matriz de la aerolínea designada tenga su domicilio dentro del territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea; y

c) La aerolínea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas bajo la legislación y normativa que generalmente se aplica a la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud o solicitudes; y

d) La Parte que designe a la aerolínea mantenga y administre las normas establecidas en el Artículo 6 y Artículo 7 del Acuerdo.

B. COMUNIDAD DE INTERÉS

El derecho de cada Parte de designar una aerolínea o aerolíneas, incluirá la designación de acuerdo con el Principio de la Comunidad de Interés como lo establece la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI). Una vez recibida la designación y solicitud de la aerolínea en la forma prescrita para la autorización de operación, las Autoridades Aeronáuticas otorgarán, sin demora alguna, la autorización correspondiente siempre y cuando la aerolínea designada cumpla con las disposiciones del párrafo 2c del presente Artículo. Una vez recibida la designación, la responsabilidad por el cumplimiento de los Artículos 6 y 7 del Acuerdo corresponde a la Parte que otorga el certificado de operador aéreo a la aerolínea designada.

ARTÍCULO 4
REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Una Parte podrá revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos técnicos de operación de una aerolínea designada cuando:

a) La aerolínea ya no cumpla con los requisito estipulados en el Artículo 3, párrafo 2, a, b, c;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

b) La aerolínea haya dejado de cumplir con la legislación y normativas mencionadas en el Artículo 5 del Acuerdo;

c) La otra Parte no esté manteniendo y administrando las normas tal como se estipula en el Artículo 6 del Acuerdo.

2. A menos que una acción inmediata sea esencial para evitar otros incumplimientos de los sub-párrafos 1b o c del presente Artículo, los derechos establecidos en este Artículo se ejercerán sólo luego de consultar a la Parte involucrada.

3. El presente Artículo no limita los derechos de una Parte a negar, revocar, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones de operación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte, conforme a las estipulaciones del Artículo 7 del Acuerdo.

ARTÍCULO 5
APLICACIÓN DE LAS LEYES

1. Las aerolíneas designadas, al entrar, permanecer o salir del territorio de una de las Partes deberán cumplir con la legislación y normas relativas a la operación y navegación de aeronaves de dicha Parte.

2. Cada vez que entren, permanezcan, o salgan del territorio de una Parte, los pasajeros, la tripulación o carga de las aerolíneas designadas, o sus representantes, deberán cumplir con la legislación y normas relativas a la admisión en o partida desde su territorio de tales pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluyendo las normas relativas a la entrada, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso de correo, los reglamentos postales).

ARTÍCULO 6
SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Las Partes deberán cumplir el programa universal de vigilancia de la seguridad operacional de la OACI, para lo cual promoverán la cooperación y asistencia recíproca entre los Estados Miembros y Miembros Asociados, especialmente en lo relativo al desarrollo del plan de acción que en cada caso se adopte luego de las evaluaciones periódicas que efectúe la OACI.

2. Si una vez publicado el informe de la OACI sobre la evaluación de las normas de seguridad operacional de una Parte, dicha Parte no aplica (en un tiempo razonable, acordado entre la Parte y la OACI luego de expirar los plazos previstos en el plan de acción) las medidas correctivas necesarias para

Digitalizado por la Asamblea Nacional

garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad operacional, cualesquiera de las Partes podrá solicitar consultas para instar a dicha Parte a cumplir las normas respectivas.

Si luego de la consulta no se toman las medidas correctivas, (y hubiera previa notificación escrita con una antelación mínima de un mes) cada Parte podrá suspender, revocar o limitar la autorización de operación de una aerolínea designada o de las aerolíneas designadas por la otra Parte que no haya tomado las medidas correctivas apropiadas dentro de un período de tiempo razonable acordado entre las Partes.

3. Toda Parte que por razones económicas o técnicas no pueda cumplir con las disposiciones de los párrafos 1 y 2, puede solicitar ayuda de cualquier otra Parte, a fin de cumplir con sus obligaciones relativas a la seguridad estipuladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 7
SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

1. De acuerdo a sus derechos y obligaciones estipulados en la legislación internacional, las Partes reafirman la obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Sin que ello limite sus derechos y obligaciones de acuerdo a la legislación internacional, las Partes actuarán particularmente en conformidad con las estipulaciones del Convenio Sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos de Violencia Ilícitos Contra la Seguridad en la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988, complementario del Convenio firmado en Montreal en 1971.

2. Las Partes se proporcionarán, cuando así se les solicite, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos en contra de la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para enfrentar cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio en la medida que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables

Digitalizado por la Asamblea Nacional

a las Partes; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos situados en sus territorios, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre la seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 precedente para la entrada, salida o permanencia en el territorio de otra Parte y tomar las medidas necesarias para proteger las aeronaves e inspeccionar los pasajeros, tripulación, y su equipaje y equipaje de mano, así como la carga y provisiones de las aeronaves, antes y durante las operaciones de abordaje y carga. Cada Parte considerará positivamente cualquier solicitud de la otra Parte para adoptar medidas especiales de seguridad con el fin de enfrentar alguna amenaza de seguridad en particular.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas que estén dirigidas a terminar en forma rápida y segura con tal incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga fundamentos razonables para creer que otra Parte se ha alejado de las disposiciones de seguridad de la aviación civil estipuladas en el presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte podrán solicitar acciones inmediatas a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte., De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los 14 días a partir de la fecha de dicha solicitud y sí lo requiere una emergencia, una Parte podrá suspender, negar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación de la aerolínea o aerolíneas de la otra Parte. Los asuntos específicos relativos a la seguridad estarán sujetos a los procedimientos estipulados en el Artículo 15 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8
OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta del transporte aéreo.

2. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho, de acuerdo a la legislación y normas de las otras Partes relativas a la entrada, residencia y empleo, a mantener en el territorio de las otras Partes, personal de gerencia, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas que se requieran para la provisión del transporte aéreo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Los transportistas aéreos podrán escoger libremente entre las diversas alternativas de servicios de escala disponibles, y si hay fijación de precios, estos deben ser razonables, basados en los costos y en un trato justo, uniforme y no discriminatorio.

4. Cada aerolínea designada tendrá derecho a convertir y transferir cuando así lo solicite, las utilidades netas obtenidas por la venta de servicios de transporte aéreo. Se permitirá la conversión y remisión con rapidez y sin restricciones o impuestos, a la tasa de cambio aplicable a las transacciones de la fecha en que el transportista haga la petición inicial de la remesa, de conformidad a la legislación vigente de cada país.

ARTÍCULO 9
CÓDIGO COMPARTIDO

Al operar los servicios de transporte aéreo internacional autorizados en este Acuerdo, cualquier aerolínea designada de una Parte podrá, previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas pertinentes, celebrar acuerdos de cooperación en materia de mercadeo con otra aerolínea de otra Parte, tales como acuerdos de fletamento parcial, código compartido o de arrendamiento.

ARTÍCULO 10
SISTEMAS DE RESERVA POR COMPUTADORA

1. Las Partes acuerdan que:

a) Los intereses de los usuarios de servicios de transporte aéreo serán protegidos de cualquier mal uso de las informaciones;

b) Una línea aérea designada y sus agentes tendrán acceso sin restricción o discriminación a los Sistemas de Reservas por Computadora (SRC) en el territorio de las Partes.

2. Las regulaciones y operación de SRC serán regidas por el Código de Conducta establecido por la OACI.

ARTÍCULO 11
DERECHOS ADUANEROS Y GRAVÁMENES

1. Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de una Parte, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Parte. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a-bordo que se lleven en

Digitalizado por la Asamblea Nacional

una aeronave de un Parte cuando llegue al territorio de otra Parte y que se encuentren aún a-bordo en el momento de que ésta se salga de dicha Parte, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana de la Parte, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.

2. Las piezas de repuesto y los equipos que se importen al territorio de una Parte incorporadas o empleadas en una aeronave de otra Parte utilizada en la navegación aérea internacional serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones de la Parte interesada, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros.

ARTÍCULO 12
CARGOS A LOS USUARIOS

1. Los cargos a los usuarios serán justos, razonables, no discriminatorios, y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuarios.

2. Los cargos a los usuarios deben reflejar el costo total de proveer y gestionar los servicios, las instalaciones y facilidades del aeropuerto, los servicios de navegación aérea y de seguridad de la aviación. Las instalaciones y servicios que se brindan deben operar de manera eficiente y económica.

3. Cada Parte fomentará el intercambio de información necesaria para permitir una revisión razonable de los cargos, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. Cada Parte instará a las autoridades competentes a avisar a los usuarios sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos, con el fin de permitir que los usuarios expresen sus puntos de vista antes de que dichos cargos se hagan efectivos.

ARTÍCULO 13
COMPETENCIA LEAL

1. Cada Parte permitirá oportunidades justas y equitativas a las aerolíneas designadas de todas las Partes para que compitan en la provisión del transporte aéreo internacional autorizado en este Acuerdo.

2. Cada Parte tomará las acciones necesarias dentro de las respectivas jurisdicciones a fin de evitar y eliminar cualquier práctica de competencia desleal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Cada Parte permitirá que una aerolínea designada determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece sobre la base de las consideraciones comerciales del mercado. En consistencia con este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de otra Parte, a menos que sea por razones de restricciones del aeropuerto o de seguridad.

4. Las aerolíneas someterán a la aprobación de las respectivas Autoridades Aeronáuticas las frecuencias de los vuelos que consideren convenientes de acuerdo a las necesidades del mercado.

ARTÍCULO 14
TARIFAS

1. Las tarifas aplicables por las aerolíneas designadas de cada una de las Partes se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo el costo de proveer el servicio, un beneficio razonable y las características técnicas y económicas de las diferentes rutas.

2. Sin perjuicio a las normas de legislación nacional, las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes por servicios previstos en el presente Acuerdo, estarán sujetas al principio de la aprobación del País de Origen.

ARTÍCULO 15
CONSULTAS

Cada Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas relativas al presente Acuerdo con una o más de las Partes involucradas. Dichas consultas comenzarán en la fecha más temprana posible, pero dentro de 45 días luego de que la(s) otra(s) Parte(s) involucrada(s) reciba(n) la solicitud, a menos que acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 16
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia entre las Partes concerniente a la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo se someterá al conocimiento y resolución de un tribunal de arbitraje, cuando la misma no se haya resuelto mediante otro mecanismo de resolución de controversias, entre otros, la negociación, la consulta o la mediación. El proceso de solución de controversias contemplará la política orientadora pertinente de la OACI. El tribunal de arbitraje se regirá por el procedimiento estipulado en el Artículo 85 del Convenio y las decisiones de dicho tribunal serán vinculantes para las Partes.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 17
ACUERDOS EXISTENTES

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 2, el presente Acuerdo no afectará ningún memorando de entendimiento, acuerdo bilateral o multilateral, que evidencie autorizaciones similares vigentes entre las Partes o entre las Partes y una No-Parte, ni sus prórrogas.

ARTÍCULO 18
VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento. El consiguiente retiro será efectivo un año después de la fecha de recepción por parte del Depositario de la notificación formal de denuncia. La denuncia no anulará los compromisos que, en virtud del presente Acuerdo haya adquirido la Parte denunciante durante el período anterior a la denuncia. El Acuerdo continuará en vigor para las otras Partes.

ARTÍCULO 19
SUSCRIPCIÓN

El presente Acuerdo estará abierto a la firma por cualquier Estado, País o Territorio referido en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe que haya ratificado o adherido a dicho Convenio.

ARTÍCULO 20
RATIFICACIÓN

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

ARTÍCULO 21
ADHESIÓN

Después de haber entrado en vigor, el presente Acuerdo permanecerá abierto a la adhesión por parte de los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, de acuerdo a los procedimientos constitucionales respectivos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO 22
ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consenso entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando un tercio de las Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y será vinculante sólo entre las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado dichas enmiendas.

ARTÍCULO 23
RESERVAS

Una Parte podrá presentar reservas en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo, las que serán notificadas al Depositario conforme a la legislación de cada Parte.

Dichas reservas no modificarán las disposiciones del Acuerdo respecto a las otras Partes.

ARTÍCULO 24
DEPOSITARIO

Los Instrumentos de Ratificación, aceptación o aprobación o adhesión deberán ser depositados ante el Gobierno de la República de Colombia en su calidad de Depositario, quien enviará copias debidamente certificadas a los Estados Miembros y Miembros Asociados.

ARTÍCULO 25
REGISTRO EN LA OACI

El Gobierno de la República de Colombia registrará el presente Acuerdo y todas sus enmiendas ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 26
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a los 60 días de haberse depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cuando un tercio (nueve) de los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Hecho en Ciudad de Panamá, Panamá el día 14 del mes de febrero de 2004, en un solo ejemplar en los idiomas inglés, español y francés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. El texto original, así como también cualquier enmienda al mismo, serán depositados ante el Gobierno de la República de Colombia en su calidad de país Depositario.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

El Presidente,	El Secretario General,
JERRY V. WILSON NAVARRO	CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE ENERO DE 2005.

MARTIN TORRIJOS ESPINO Presidente de la República	SAMUEL LEWIS NAVARRO Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 3
(De 13 de enero de 2005)

"Por el cual se designa al Viceministro de Comercio Exterior, Encargado".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a MARIO PARNTHER, actual Secretario General, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, del 15 al 20 de enero, inclusive y del 26 al 27 de enero de 2005, inclusive, por ausencia de CARMEN GISELA VERGARA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO Nº 3
(De 12 de enero de 2005)

Por el cual se nombra a los Miembros del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 28 de 7 de julio de 1999, en su artículo 9 designa al Consejo Nacional de Relaciones Exteriores como la instancia de consulta del Ministro de Relaciones Exteriores sobre materias relacionadas con la política exterior panameña.

Que el mismo artículo 9 señala que Consejo Nacional de Relaciones Exteriores será presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores y estará integrado por personalidades de la vida pública y privada, nombradas ad honorem por el Organo Ejecutivo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrese como Miembros principales del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores., con jerarquía de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios ad honorem a las siguientes personas:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

JORGE EDUARDO RITTER
RICARDO ARIAS CALDERON
ELOY ALFARO DE ALBA
NICOLAS GONZALEZ REVILLA JURADO
ALVARO ALFREDO ARIAS
OYDEN ORTEGA DURAN
MARIO J. GALINDO H.
JUAN DAVID MORGAN
ALBERTO VALLARINO CLEMENT
CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA
ROBERTO J. PASCUAL Q.
RAUL A. DELVALLE

ARTICULO SEGUNDO: Deróganse aquellos Decretos Ejecutivos Anteriores.

PARAGRAFO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de enero de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION Nº 258-2004
(De 17 de noviembre de 2004)

LA MINISTRA DE VIVIENDA

En uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 17 de septiembre de 2004, se presentó un área de mal tiempo ubicado en la bahia de Panamá, como consecuencia del comportamiento de la zona de convergencia interpropical. Estas condiciones ingresaron hacia el área este y metropolitana, acompañada de fuertes lluvias, actividad eléctrica y vientos que alcanzaron valores de 16 kt según la estación meteorologica de TOCUMEN;

Que en el evento climático que ocasionó las inundaciones en el área dé Panamá Este, se suscitó una fuerte precipitación pluvial, lo que propició la inundación de la Urbanización de Prados del Este;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que el Consejo de Gabinete emite la Resolución de Gabinete No. 103 de 18 de septiembre de 2004, declara un estado de urgencia temporal en el sector de la provincia de Panamá;

Que las autoridades competentes, a partir de las inundaciones, iniciaron la ejecución de medidas de mitigación tendientes a eliminar o diminuir la peligrosidad del área;

Que el Organo Ejecutivo designó una Comisión Especial de Alto Nivel Interinstitucional integrada por MOP, UTP, ANAM, Universidad de Panamá, MIVI, SINAPROC, Ingeniería Municipal, IDAAN, SPIA, para realizar una evaluación técnicas de las causas y efectos de las inundaciones ocurridas;

Que la Comisión Especial de alto Nivel Interinstitucional en su informe ejecutivo de 15 de octubre de 2004, indican que una de las áreas más afectadas es la Urbanización Prados del Este, la cual es de reciente construcción y no ha sido concluida en su totalidad;

Que en el informe ejecutivo de 15 de octubre de 2004, y en el análisis efectuado por la Comisión Especial de Alto Nivel Interinstitucional se concluyó que la inundación en la Urbanización Prados del Este fue producto de las siguientes causas:

- Se pudo comprobar que los niveles máximos o bordes superiores de talud del cause del río están a una elevación de 14.75 m y los niveles de las calles están entre 13 y 14 m. Sin embargo, en el estudio hidrológico – hidráulico presentado por el promctor, indica que se construiría una berma a un nivel de 17 m. (mayor al nivel de inundación), la cual a la fecha no se a construido.
- La diferencia entre los niveles de las calles de la urbanización y los niveles a que puede subir el agua del río, provoca inevitablemente que las aguas corran hacia el área urbanizada por ausencia de la berma, causando inundaciones de hasta 1.50 m.
- Aunado a lo anterior, el sistema pluvial de la urbanización fue diseñado con base en los niveles de terracería entre 13 y 14 m, lo que produce que el nivel del fondo del canal en el punto de descargo no tenga la suficiente diferencia de altura con respecto al cause del río. Esto los obligó a utilizar un sistema de compuertas para controlar los niveles de agua dentro del proyecto. Cabe señalar que este tipo de obras debió ser complementada con las construcciones de las bermas a los niveles adecuados. Es decir, que al momento del evento el sistema no estaba completo, por lo tanto, no contaba con las condiciones para evitar la inundación en el área de las viviendas.
- El estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prados del Este no contiene estudios profundos en materia de hidrología y meteorología, por lo que ANAM solicito la presentación de este estudio, el cual pasa a formar parte del Estudio de Impacto Ambiental. Los compromisos adquiridos por la empresa y las exigencias contenidas dentro de la resolución que aprobó este estudio no fueron acatadas por el promotor, y las instituciones supervisoras no verificaron el cumplimiento de estas por falta de recursos, equipo y personal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que independientemente a lo anterior, el Ministerio de Vivienda, en ejercicio de las facultades que la ley le otorga, procedió a conformar una comisión interinstitucional con el fin de realizar la investigación pertinente sobre la Urbanización Prados del Este;

Que como resultado de estas investigaciones, se presentó informe de octubre de 2004, firmado por el arquitecto Adalberto Pitty, en representación del Cuerpo de Bomberos de Panamá; el arquitecto Jaime Salas, en su condición de Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá; el arquitecto José Batista, en calidad de Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y la ingeniera Mary Carmen Rodríguez, como Jefa del Departamento de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda, quienes establecen entre otros aspectos lo siguiente:

"2 El sector se encuentra bordeado por reservorios naturales, cuyo nivel esta por encima del nivel en que se encuentra la urbanización, produciendo por filtración una permante humedad en patios y pisos de las casas, generando un ambiente malsano.

4 El tanque séptico contruido sin planos conocidos, es evidentemente insuficiente para la totalidad de las viviendas ocupadas y muestra de esto, es que al mismo se le adicionó una bomba sumergible que reenvía las aguas servidas al sistema pluvial manteniendo un ambiente nauseabundo y malsano permanente.

5 Producto de la inundación de 17 de septiembre que alcanzo altos niveles en todas las casas, las aguas contaminadas con las excretas del tanque séptico, impregnaron las paredes de las viviendas y casi un mes despúes los malos olores se mantienen todo el día extremándose en las noches cuando las viviendas se cierran.

6 Tanto el nivel freático provocado por los reservorios como la situación del tanque séptico constituyen focos de epidemia que ponen en peligro la salud de los residente.

7 Aparte del riesgo que constituye el contacto del agua con el sistema eléctrico ante una previsible inundación, la afectación pasada pudo haber causado daños al sistema eléctrico que sería necesario revisar viviendas por viviendas"

Que el 15 de octubre de 2004, como consecuencia de las lluvias, nuevamente se producen inundaciones en la Urbanización Prados del Este, lo que corrobora aún más, lo expuesto en el informe de octubre de 2004;

En mérito de expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inhabitable, como en efecto se declara, la Urbanización Prados del Este, ubicada en la comunidad de Felipillo, Corregimiento 24 de Diciembre, Distrito y Provincia de Panamá, la cual se encuentra dentro del área declarada en Estado de Urgencia Temporal, mediante Resolución de Gabinete No. 103 de 18 de septiembre de 2004.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SEGUNDO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma y estará vigente hasta tanto se cumpla con las normas de Desarrollo Urbano y con los requisitos técnicos establecidos por la autoridades competentes en materia de construcción de vivienda.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 109 del Texto Único de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 9 de 25 de 25 de enero de 1973; Reglamento General de las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de noviembre de 2004.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda

RESOLUCION Nº 2-2005
(De 6 de enero de 2005)

LA MINISTRA DE VIVIENDA

En uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O:

Que en cumplimiento con las disposiciones contentivas de la Constitución Política de la República de Panamá, en su articulado 117 se pone de manifiesto: "Que el Estado establecerá una política nacional de vivienda, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.";

Que de acuerdo a la Ley No. 9 del 25 de enero de 1973, es el Ministerio de Vivienda, quien tiene la responsabilidad de promover y desarrollar en forma efectiva esta política nacional de vivienda y desarrollo urbano.

Que es un hecho notorio y público que el sector este de la provincia de Panamá fue afectada por las inundaciones ocurridas en el mes de septiembre que ocasionaron la pérdida de vidas de humildes personas, además de pérdidas materiales tales como la destrucción y daños de vivienda, dejando a más de cuatro mil personas damnificadas.

Que mediante Resolución de Gabinete No. 103 del 18 de septiembre de 2004, se declara un estado de urgencia temporal en el sector Este de la provincia de Panamá y que esta institución ha gestionado mediante las Direcciones Operativas que la componen, atender a las distintas familias que ameritan reubicarse asignándoles una solución habitacional.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que en virtud de lo anterior el Ministerio de Vivienda en uso de sus facultades, decidió replantear el proyecto dentro del área del naranjal incrementando el número de viviendas del proyecto, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá en virtud de los eventos climatológicos ocurridos, con el fin de brindar ayuda a los damnificados del área.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Anular la Adjudicación de los siguientes lotes ubicados dentro del Proyecto que se encuentra en el área del Naranjal, Corregimiento Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá:

1. Del lote 1 a Rigoberto A. Villarreal C., cédula 8-793-298.
2. Del lote 6 a Carlos Peralta, Cédula 8-322-453.
3. Del lote 12 a Azeneth del Carmen Sanjur, Cédula 9-161-286.
4. Del lote 19 a Faustino Vásquez Maure, Cédula 8-422-547.
5. Del lote 21 a Zoribel Romero Melo, Cédula 8-385-262.
6. Del lote 32 a Yadilka Atencio, Cédula 7-118-525.
7. Del lote 35 a Julio Alberto Rodríguez, Cédula 2-101-1445.
8. Del lote 39 a Victorina Isabel Rodríguez de Carela, Cédula 4-290-337.
9. Del lote 41 a Francisco T. Vergara Q., Cédula 8-287-91.
10. Del lote 45 a Basilio E. Abrego G., Cédula No.8-402-641.
11. Del lote 47 a Esteban López González, Cédula 10-701-227.
12. Del lote 56 a Esmitt Isomare García, Cédula 5-701-763.
13. Del lote 60 a Denia Irene Rodríguez Mendoza, Cédula 9-712-1465.
14. Del lote 62 a Onesimo Héctor Araúz Polanco, Cédula 4-704-1457.
15. Del lote 67 a Ezzarra A. Jiménez S., Cédula 8-742-528.
16. Del lote 69 a Leyda G. Vásquez R., Cédula 8-470-513.
17. Del lote 71 a Lourdes Villarreal de Berrío, Cédula 8-530-2446.
18. Del lote 72 a Lisdaris A. Váldez, Cédula 8-724, 207
19. Del lote 87 a Eduardo Bonilla Pineda, Cédula 8-401-149.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

20. Del lote 89 a Rosendo Jaén Palma, Cédula 7-51-892

21. Del lote 90 a Olga Raquel Vargas Gómez, Cédula 8-292-528

22. Del lote 92 a Fabián Gamal Cedeño Quiroz, Cédula 8-714-1159

23. Del lote 96 a Arturo Barrios Delgado, Cédula 10-33-272.

24. Del lote 100 a Alexis Rubén Sánchez Moreno, Cédula 2-86-1180

25. Del lote 106 a Faustino Muñoz Rodríguez, Cédula 9-219-272.

26. Del lote 107 a Idalides C. Pérez G., Cédula 7-95-92.

27. Del lote 108 a Nedelka Aspedilla de Rivas, Cédula 8-304-261.

28. Del lote 110 a Dalys H. Saavedra M., Cédula 8-522-395.

29. Del lote 111 a Andy Yuel Ureña Sánchez, Cédula 8-758-1729.

30. Del lote 114 a Adán Concepción González, Cédula 9-167-46.

31. Del lote 116 a José Antonio Jiménez Mata, Cédula 8-526-898.

32. Del lote 121 a Candelaria Pineda de Peñalba, Cédula 4-227-740.

33. Del lote 123 a Dilma Abrego Castillo, Cédula 4-218-545.

34. Del lote 129 a Alex Z. González A., Cédula 9-188-766.

35. Del lote 132 a Plutarco Duarte Rodríguez, Cédula 9-164-504.

36. Del lote 135 a Luis Alberto Pérez Alba, Cédula 8-768-51.

37. Del lote 152 a Rosa Elvira González Miranda, Cédula 4-162-977.

38. Del lote 153 a Enrique Domínguez Reyes, Cédula 9-84-495.

39. Del lote 158 a Migdalia Maité Muñoz, Cédula 8-407-75.

40. Del lote 160 a Ernesto Mendieta C., Cédula 7-97-856.

41. Del lote 162 a Odilio G. Jiménez B., Cédula 8-386, 603.

42. Del lote 163 a Rosa García Saldaña, Cédula 4-707-2146.

43. Del lote 164 a Pacífico Sánchez, Cédula 7-106-306.

44. Del lote 165 a David Mendoza Castillo, Cédula 8-513-96.

45. Del lote 166 a Luz Rodríguez de Fernández, Cédula 4-185-165.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

46. Del lote 167 a Annabel Chavarría V., Cédula 8-245-54.

47. Del lote 170 a Eduardo Antonio Robles Madrigal, Cédula 8-744-2494.

48. Del lote 172 a Sonia Elizabeth Hernández, Cédula 2-149-381.

49. Del lote 174 a Ninsy Elizabeth Barría Vásquez, Cédula 2-161-632.

50. Del lote 175 a Josefina Leticia Argote González, Cédula 8-750-822.

51. Del lote 180 a José Ariel González Pinto, Cédula 9-121-2021.

52. Del lote 181 a Pierre A. Labrador J., Cédula 8-754-282.

53. Del lote 183 a Isabel M. García C., Cédula 8-770-1148.

54. Del lote 185 a Beliska Troyara Espinosa Chen, Cédula 8-762-1590.

55. Del lote 187 a Abdiel Javier Palomino M., Cédula 4-221-694.

56. Del lote 190 a María T. López S., Cédula 5-13-2606.

57. Del lote 192 a Josué del Valle B., Cédula 8-445-705

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que contra esta Resolución cabe Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 117 del Texto Único de la Constitución de la República ; Ley 9 del 25 de enero de 1973; Resolución de Gabinete No. 103 del 18 de septiembre del 2004; Resolución del Ministerio de Vivienda No. 277 del 15 de diciembre de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLACE,

BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESOLUCION Nº 09-2004
(De 10 de diciembre de 2004)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA SERVIDUMBRE DE LA CALLE HASSON REED, UBICADA EN EL ÁREA REVERTIDA DE CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN".

EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, EN USO DE SUS FACULTADES DELEGADAS,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), ha solicitado a la Dirección General de Desarrollo Urbano, la reducción de la Servidumbre de la Calle Hasson Reed, ubicada entre la Calle Agremente y la Ave. Hospital, en el Área Revertida de Clayton, Corregimiento de Ancón, de 15.00 a 14.00 metros.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en el literal "q" del Artículo 2 de la Ley No.9 de 25 de Enero de 1973, levantar, regular y dirigir los Planos Reguladores, Lotificaciones, Urbanizaciones, Mapas Oficiales, Líneas de Construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras Entidades Públicas.

Que existen planos aprobados que indican para la Calle Hasson Reed un ancho de servidumbre de 6.50 metros en un lado de la vía y 7.50 metros en el lado opuesto, los cuales totalizan 14.00 metros.

Que en el Informe Técnico No. 29-04 de 1°. de Diciembre de 2004 elaborado en esta Dirección, se recomienda el cambio del ancho de servidumbre de la Calle Hasson Reed de 15.00 a 14.00 metros de ancho.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la servidumbre de la Calle Hasson Reed, ubicada entre la Calle Agremente y la Ave. Hospital, en el Área Revertida de Clayton, corregimiento de Ancón, de 15.00 a 14.00 metros con eje vial excéntrico, o sea, 6.50 metros en el lado que colinda con los lotes 506-A y CL-11 y 7.50 metros en el lado opuesto. Se mantiene la línea de construcción en 3.00 metros a partir de la línea de propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a la Autoridad de la Región Interoceánica y a todas las Entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 9 de 25 de Enero de 1973 Resolución No. 60-87 de 22 de julio de 1987.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre de 2004.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARQ. JOSE A. BATISTA
Director General de Desarrollo Urbano

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 010-2004 C. DE M.
(De 30 de diciembre de 2004)

LA COMISIÓN DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS;

CONSIDERANDO :

Que la Caja de Seguro Social a través de la Dirección Nacional de Compras y Abastos está comprometida en resolver el grave problema de desabastecimiento de medicamentos que enfrenta nuestra Institución ;

Que con esta finalidad se han establecido políticas y estrategias en cumplimiento a la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, el Decreto No. 178 de 2001 y el Decreto No. 105 de 2003 que lo modificó ;

Que corresponde a la Comisión de Medicamentos regular la selección y utilización de los fármacos más indicados para los asegurados y sus beneficiarios, promoviendo al mismo tiempo el uso más efectivo, seguro y económico de los mismos;

Que en sesión plenaria realizada por la Comisión de Medicamentos, este organismo evaluó las descripciones de las fichas técnicas que para los diferentes renglones de medicamentos preparó el Comité Técnico Nacional Interinstitucional del Ministerio de Salud;

Que con este propósito se homologaron los criterios anotados con la Lista Oficial de Medicamentos que rige para la Caja de Seguro Social, realizándose además las recomendaciones para las modificaciones a algunos renglones;

Que los siguientes medicamentos seleccionados y revisados por la Comisión requieren la modificación de la descripción en los renglones y la homologación con la lista de la Autoridad de Salud, conforme a lo establecido por la Ley 1 de 2001;

Que en mérito a lo expresado;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESUELVE

1. **Modificar fichas técnicas de los siguientes renglones de la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social:**

Modificar el renglón:

Fibratos Micronizados Cápsula o comprimido: Fenofibrato 200-250mg.

El cual quedará así:

Fenofibratos 200-250 mg, cápsula.

Modificar el renglón:

Nitrofurantoina (Macrocristales) cápsulas o comprimido, 100 mg.

El cual quedará así :

Nitrofurantoina cápsula o comprimido 100mg.

Modificar el renglón:

Formoterol Fumarato (eformoterol) 12mcg/inhalación, polvo seco, con aplicador, 30 a 60 dosis por envase.

El cual quedará así:

Formoterol Fumarato (eformoterol) 9 a 12mcg/inhalación, polvo seco, con aplicador, 30 a 60 dosis por envase.

Modificar el renglón:

Dacarbazina 20mg/ml, vial 20ml, I.V.

El cual quedará así:

Dacarbazina citrato 200mg, vial 20ml, I.V.

Modificar el renglón:

Rituximab 10mg/ml solución para infusión parenteral.

El cual quedará así:

Rituximab 100mg vial, 10ml solución IV.
Rituximab 500mg vial, 50ml solución IV.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Modificar el renglón:

Amantadina clorhidrato comprimido, 100mg.

El cual quedará así:

Amantadina comprimido, 100mg.

Modificar el renglón:

Sales de rehidratación oral, sobres.

El cual quedará así:
Sales de rehidratación oral, con un contenido mínimo de : Dextrosa citrato 20.0g, sodio cloruro 3.5g, citrato dihidratado 2.9g, cloruro de potasio cloruro 1.5g.

Modificar el renglón:

Oligoelementos o elementos trazas para adultos con Zinc, cobre, manganeso, cromo y molibdeno.

El cual quedará así:

Oligoelementos o elementos trazas para adultos con Zinc, cobre manganeso y cromo.

2. Remitir copia de esta resolución al Comité Técnico Nacional Interinstitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Reglamento para la Selección de Medicamentos de la Comisión de Medicamentos ; Ley 1 de 2001 ; Decretos Ejecutivo No. 178 de 2001 y 105 de 2003, que lo modificó :

Notifíquese y Cúmplase

OLGA M. BARRERA
Presidenta
Comisión de Medicamentos

VIELKA MOORE
Secretaria a.i.
Comisión de Medicamentos

Digitalizado por la Asamblea Nacional

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N º 230-04
(De 30 de noviembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CNV No. 130-01 de 25 de abril de 2001, se otorgó Licencia de Asesor de Inversiones a **CAPITALES Y VALORES, S.A.;**

Que el Artículo 1 del Decreto Ley No.1 de 1999 define, en su parte pertinente, a los Asesores de Inversión como:

> "Toda persona que, por una remuneración, se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores, o se dedica a preparar y publicar estudios o informes sobre valores".

Que el Artículo 32 del Acuerdo 2-2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, establece:

> "Otorgada una licencia de Casa de Valores o de Asesor de Inversiones, el titular de la misma adoptar las actuaciones precisas para iniciar efectivamente operaciones en el término de tres meses, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente. De no iniciar efectivamente operaciones en el plazo antes señalado, podrá ser revocada la licencia otorgada previa audiencia de la entidad.
>
> **Parágrafo Transitorio:** Las casas de valores y asesores de inversión con licencia expedida por la Comisión, **que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan iniciado efectivamente operaciones deberán hacerlo en el plazo de tres (3) meses.**" (El resaltado es nuestro).

Que el plazo de tres (3) meses que prevé el Artículo 32 del Acuerdo No.2-2004 venció el 17 de agosto y, en consecuencia, **CAPITALES Y VALORES, S.A.** debió haber iniciado operaciones que se amparasen bajo el ámbito de la Licencia de Asesor de Inversiones;

Que, de análisis realizados a los Estados Financieros que ha remitido **CAPITALES Y VALORES, S.A.** a esta Comisión periódicamente se aprecia y se confirma que dicha sociedad no realiza operaciones que se amparen bajo el ámbito de la Licencia de Asesor de Inversiones;

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 25 del Decreto Ley 1 de 1999, se concedió plazo, hasta el 8 de octubre, a **CAPITALES Y VALORES, S.A.** para que presentara los descargos que tuvieran a bien;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que **CAPITALES Y VALORES, S.A.** respondió a nuestra Nota No.CNV-2232-DMI(37) de 6 de octubre de 2004, solicitando plazo adicional de ocho (8) días hábiles para "darles respuesta al inicio o no de operaciones de la empresa...".

Que, evaluada la solicitud, se resolvió acceder a la petición de **CAPITALES Y VALORES, S.A.**, y se le comunicó tal decisión mediante Nota No. 2332-DMI(37); así, el nuevo plazo vencía el 20 de octubre del presente año.

Que, dentro del nuevo plazo concedido, **CAPITALES Y VALORES, S.A.** presentó nota mediante la cual informa a la Comisión la posibilidad de transferir las acciones de **CAPITALES Y VALORES, S.A.** a otra sociedad, trayendo como consecuencia el cambio de control accionario;

Que, con respecto a esta comunicación, cabe señalar que no se aportó la documentación que requiere el Artículo 30 del Acuerdo No-2-2004, a saber:

1. Poder y solicitud.
2. Copia simple de toda la documentación que sustenta el cambio de control accionario, incluidas las autorizaciones correspondientes.
3. Presentación del Formulario DMI-2 actualizado con la información de los prospectivos adquirentes.
4. Cuando no exista en los archivos de la Comisión información sobre los nuevos propietarios efectivos de las acciones que ejerzan control, deberán aportarse referencias sobre dichas personas en los mismos términos previstos en el Artículo 10, Numeral 10 del presente Acuerdo. La información y documentación aportada en este trámite no será de acceso público, salvo que la entidad no sea adicionalmente un emisor registrado.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Nota CNV-2394-DMI(37) de 26 de octubre se indicó a **CAPITALES Y VALORES, S.A.** lo siguiente:

1. La nota de descargos no hizo referencia alguna a al hecho de que **CAPITALES Y VALORES, S.A.** haya iniciado efectivamente operaciones, dentro del plazo que prevé el Artículo 32 del Acuerdo No.2-2004.

2. Con relación a la comunicación sobre la posible operación de transferencia de acciones, y en consecuencia posible cambio de control, se señaló que dicha operación **no procede** hasta tanto la documentación antes referida sea presentada a la Comisión Nacional de Valores para que esta Institución pueda considerarla y resolver sobre dicha solicitud. Tal como lo establece la legislación y reglamentos vigentes, la solicitud de cambio accionario debe ser tramitada de conformidad con las formalidades establecidas en las normas legales vigentes, teniendo esta Comisión la facultad de autorizar o negar dicho cambio, con fundamento en dichas normas.

Que, de lo anteriormente expuesto se desprende que **CAPITALES Y VALORES, S.A.** no presentó argumento ni prueba que desvirtuara la presunción de no inicio de operaciones;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que, cabe señalar que en el expediente de dicha empresa constan comunicaciones periódicas en donde en forma reiterada la propia empresa indica a la Comisión Nacional de Valores que no ha iniciado operaciones;

Que, vencidos tanto el término previsto en el Artículo 32 del Acuerdo No.2-2004, como los plazos adicionales que fueron concedidos por esta Comisión con el fin de que el interesado tuviera la oportunidad de plantear sus argumentos y presentar sus descargos, tal como lo prevé el Artículo 25 del Decreto Ley 1 de 1999, no se aportó documentación o explicaciones que permitieran a esta Comisión evaluar el ejercicio efectivo de operaciones que se amparen bajo el ámbito de la Licencia de Asesores de Inversión de la que es titular **CAPITALES Y VALORES, S.A.**;

Que es el interés de esta Comisión promover el negocio del mercado de valores fomentando, entre otras cosas, el establecimiento de firmas o empresas que se dediquen efectivamente a la Asesoría de Inversiones, de tal forma que se logre una incidencia en el mercado de valores tanto nacional como internacional;

Que el Numeral 3 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 1999 faculta a la Comisión para cancelar Licencias otorgadas a los Asesores de Inversión;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según Informe de fecha 27 de octubre de 2004, que reposa en el expediente, se cumple el supuesto que prevé el Parágrafo Transitorio del Artículo 32 del Acuerdo No.2-2004;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según Informe de fecha 1 de noviembre de 2004, que reposa en el expediente, se cumple el supuesto que prevé el Parágrafo Transitorio del Artículo 32 del Acuerdo No.2-2004;

Que en vista de todo lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar, como en efecto se cancela, de manera irrevocable, a **CAPITALES Y VALORES, S.A.**, la Licencia de Asesor de Inversiones otorgada por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución CNV No.130-01 de 25 de abril de 2001.

SEGUNDO: Ordenar a **CAPITALES Y VALORES, S.A.** modificar, dentro del los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, su pacto social de tal forma que se excluya de su Objeto Social la posibilidad de dedicarse al negocio de Asesoría de Inversiones, según lo prevé el Artículo 45 del Decreto Ley 1 de 1999, y presentar a la Comisión copia de dicha enmienda al Pacto Social, a más tardar siete días luego de inscrita tal enmienda.

TERCERO: Ordenar a **CAPITALES Y VALORES, S.A.** cancelar la tarifa mínima de supervisión proporcional correspondiente al presente año 2004, según lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto Ley No.1 de 1999.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CUARTO: Advertir a CAPITALES Y VALORES, S.A. que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual podrá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL Artículos 1, 8, 18 y 45, Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999
Art. 32, Parágrafo Transitorio, del Acuerdo No.2-2004

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION N º 232-2004
(De 2 de diciembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que scliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 17 de septiembre de 2004, **Winston Johnson Mirones,** presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el día 15 de noviembre de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Winston Johnson Mirones** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes y reglamentación aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 24 de noviembre de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 25 de noviembre de 2004 y la misma no merece objeciones;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Winston Johnson Mirones** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **Winston Johnson Mirones**, portador de la cédula de identidad personal No.8-306-598.

TERCERO: INFORMAR a **Winston Johnson Mirones,** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.221) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

CUARTO: ADVERTIR a **Winston Johnson Mirones** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION N º 233-2004
(De 2 de diciembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analista;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analista en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 17 de septiembre de 2004, **Winston Johnson Mirones,** presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el día 15 de noviembre de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Winston Johnson Mirones** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 24 de noviembre de 2004, y la misma no merece objeciones;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 25 de noviembre de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Winston Johnson Mirones** ha cumplidó con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO: **EXPEDIR,** como en efecto se expide, **Licencia de Analista a Winston Johnson Mirones,** portador de la cédula de identidad personal No. 8-306-598.

TERCERO: **INFORMAR a Winston Johnson Mirones,** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.46) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

CUARTO: ADVERTIR a **Winston Johnson Mirones** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

AVISOS

AVISO

Para los efectos legales y pertinentes en cuanto a la transferencia de locales comerciales conforme al Artículo 777 del Código de Comercio se hace de conocimiento público la transferencia y traspaso del local comercial **SUPERMERCADO 5 Y 6**, conforme al siguiente contrato:

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber, **OLGA CONCEPCION LYNCH DE KONG**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, con cédula Nº 4-128-947, quien en adelante se denominará LA VENDEDORA, por una parte y por la otra, **MARGARITA ELENA NG KONG**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-770-653, nieta y sobrina de la vendedora, quien en adelante se denominará LA COMPRADORA, celebran el presente contrato de compraventa de un establecimien to comercial de acuerdo a las siguientes cláusulas: --- PRIMERO: Declara LA VENDEDORA que es propietaria del establecimiento comercial denominado **" SUPER MERCADO 5 Y 6"**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, entrada de San Pedro Nº 1, local número cuatro (Nº 4), el cual opera con la licencia comercial tipo "B", Nº 1977-12818. SEGUNDO: Declara LA VENDEDORA que por este medio da en venta real y efectiva, libre de toda deuda y gravamen, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, el establecimiento comercial de su propiedad denominada **" SUPER MERCADO 5 Y 6"**, descrito en la cláusula anterior, con todo su mobiliario, equipo e inventario en existencia a la fecha del presente contrato.

L- 201-81740
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo Nº 777 del Código de Comercio, el señor

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AURELIO CABALLERO, con cédula de identidad personal Nº 4-51-995, con licencia comercial tipo B Nº 22951 del 7 de septiembre de 1988 cancela la licencia comercial y la traspasa al señor **OLMEDO CABALLERO VILLARREAL**, con cédula de identidad Nº 4-212-989, el establecimiento denominado **MINI SUPER CABALLERO**, ubicado en la Barriada San José, al lado de Hojalatería Ríos, cerca del gimnasio municipal, corregimiento de Pedregal, provincia de Chiriquí, República de Panamá.

Aurelio Caballero
Céd.: 4-51-995
L- 201-82062
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **JUNMING ZHONG CHUNG**, con cédula de identidad personal N-19-58, en mi condición de propietario del local comercial denominado **ABARROTERIA Y FERRETERIA ANTON**, comunico el cierre y cancelación del registro comercial 891 por traspaso del negocio antes mencionado a la señora **LAI HONG CHUNG CHUNG** con cédula de identidad personal N-19-2225.
L- 201-81855
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **JUNMING ZHONG CHUNG**, con cédula de identidad personal N-19-58, en mi condición de propietario del local comercial denominado **ELECTRONICA ATLANTICO**, comunico el cierre y cancelación del registro comercial 1670 por traspaso del negocio antes mencionado a la señora **LAI HONG CHUNG CHUNG** con cédula de identidad personal N-19-2225.
L- 201-81858
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 24355 de 28 de diciembre de 2004, de la Notaría Décima de Panamá, microfilmada a la Ficha 148815, Documento 716100 de diciembre de 2004, de la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **INDUSTRIAS EL TORERO, S.A.**
L- 201-82170
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público en general que **TAURIÑO CASTILLO PEÑALBA**, con cédula Nº 9-81-1156. Ha vendido el negocio denominado **CANTINA JARDIN EL SOCIO**, localizado en el corregimiento de Los Castillos de Río de Jesús, provincia de Veraguas, amparado bajo el registro comercial tipo B Nº 23608 del 29 de agosto de 1985 del Ministerio de Comercio e industrias.
Esta venta real y efectiva ha sido al señor **OMAR CEDEÑO DELGADO**. cédula Nº 9-82-1671.

Tauriño Castillo Peñalba
C.I.P. 9-81-1156
L- 201-81016
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 13,067 de 22 de octubre del año 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de enero del año 2005, a la Ficha 175782, Documento 718473, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"BAREFOOT ROGUE S.A."**
L- 201-81660
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 16,693 de 20 de diciembre de 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada ei 4 de enero de 2005, a la Ficha 393129, Documento 717237, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"EUROSOL S.A."**
L- 201-81661
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 11,667 de 27 de octubre de 2004, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 2 de noviembre de 2004, a la Ficha 347071, Documento 692181, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **JUNIPER GROUP S.A.**
L- 201-81438
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 16,370 de 15 de diciembre de 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 4 de enero de 2005, a la Ficha 442770, Documento 717027, de la Sección (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"COS PROSPERITY SHIPPING INC."**
L- 201-81662
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 17,707 de 27 de diciembre de 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita el 4 de enero de 2005, a la Ficha 297768, Documento 717016, de la Sección de Micropelicula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **CACTUS ENTERPRISES, S.A.**
L- 201-82218
Unica publicación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 004-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMERITO VEGA CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de Volante, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-86-212, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0951-04, según plano aprobado Nº 405-11-18848, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 0300.64 M2, ubicada en la localidad de Volante, corregimiento de Sortová, distrito de Buguaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eduardo Franceschi.
SUR: Victoriano Morales, Evelio Miranda.
ESTE: Quintín Muñoz C., servidumbre.
OESTE: Río Escarrea.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Sorrová y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 03 días del mes de enero de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
L- 201-80615
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 008-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARMEN SULEIDA MIRANDA DE CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-122, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1207-03, según plano aprobado Nº 403-05-19146, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 3060.61 M2, ubicada en Macano, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.
SUR: Bolívar Caballero.
ESTE: María M. Lizondro G.
OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 05 días del mes de enero de 2005.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
L- 201-80909
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO
Nº 786-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **BETZI ANAYANSI GONZALEZ VEGA**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-169-519, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0903, según plano aprobado Nº 406-10-18929, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1086.86 M2, ubicada cn la localidad de San Pablo Viejo, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eustaquio Vega.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Dania Lorena Rodríguez.
OESTE: Alicia González.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que

Digitalizado por la Asamblea Nacional

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de diciembre de 2004.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
L- 201-78238
Unica publicación R

Bocas del Toro, 28 de diciembre de 2004
EDICTO
Nº 097-2004
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro,
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **WHITE SANDS LODGE PUNTA VIEJA, INC.**, con Ficha Nº 433341, Documento 464315, ha solicitado en CONCESION a la Nación, un lote de terreno, de 0 Has. + 3,580.20 M2, ubicado en Punta Vieja, corregimiento de Bastimentos, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Area de ribera de mar
Superficie: 0 Has. + 0,372.13 mts2
NORTE: Terrenos nacionales ocupados por White Sands Lodge Punta Vieja, Inc.
SUR: Fondo de mar.
ESTE: Ribera de mar.
OESTE: Ribera de mar.

Area de fondo de mar
Superficie: 0 Has. + 3,208.07 mts2
NORTE: Ribera de mar.
SUR: Mar.
ESTE: Fondo de mar.
OESTE: Fondo de mar.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que las haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

Administrador Regional de Catastro
L-201-81999
Unica publicación

Bocas del Toro, 28 de diciembre de 2004
EDICTO
Nº 098-2004
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro,
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **PETECAY, INC.**, con Ficha Nº 284395, Rollo 41588, Imagen 0124, ha solicitado en CONCESION a la Nación, un lote de terreno, de 0 Has. + 500.00 M2, ubicado en Isla Colón, corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Area: A-playa
Superficie: 0 Has. + 100.00 mts2
NORTE: Fondo de mar ocupado por Peter Kent.
SUR: Finca 1175, Tomo Nº 212, Folio Nº 20 y Finca 1176, Tomo Nº 212, Folio Nº 26, propiedad de Peter Alexander John Kent.
ESTE: Area de playa ocupada por Eriberto Lange.
OESTE: Area de playa ocupado por Claudio Talley.

Area: B-fondo de mar
Superficie: 0 Has. + 400.00 mts2
NORTE: Mar.
SUR: Area de playa.
ESTE: Fondo de mar ocupado por Eriberto Lange..
OESTE: Fondo de mar ocupado por Claudio Talley.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que las haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

Administrador Regional de Catastro
L-201-82000
Unica publicación

Bocas del Toro, 28 de diciembre de 2004
EDICTO
Nº 099-2004
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro,
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MAR TURQUESA, S.A.**, con Ficha Nº 407568, Documento 282179, ha solicitado en CONCESION a la Nación, un lote de terreno, de 0 Has. + 195.02 M2, ubicado en Saigón, corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fondo de mar ocupado por Roberto Dixon.
SUR: Fondo de mar ocupado por Casa de Coco Corporation, S.A.
ESTE: Vereda.
OESTE: Bahía de Almirante (mar).

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que las haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

Administrador Regional de Catastro
L-201-82001
Unica publicación